

Lista contemplada en el artículo 24 del Acta de adhesión: Hungría

1. LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

31968 L 0360: Directiva 68/360/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968, sobre suspensión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad (DO L 257 de 19.10.1968, p. 13), cuya última modificación la constituye:

- 11994 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21);

31968 R 1612: Reglamento (CEE) n.º 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257 de 19.10.1968, p. 2), cuya última modificación la constituye:

- 31992 R 2434: Reglamento (CEE) n.º 2434 del Consejo de 27.7.1992 (DO L 245 de 26.8.1992, p. 1);

31996 L 0071: Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18 de 21.1.1997, p. 1).

1. El artículo 39 y el párrafo primero del artículo 49 del Tratado CE sólo serán plenamente aplicables, respecto de la libre circulación de trabajadores y de la libre prestación de servicios que supongan un desplazamiento temporal de trabajadores según se define en el artículo 1 de la Directiva 96/71/CE, entre Hungría, por un lado, y Bélgica, la República Checa, Dinamarca, Alemania, Estonia, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, los Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y el Reino Unido, por otro, con sujeción a las disposiciones transitorias establecidas en los puntos 2 a 14.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y hasta el final del plazo de dos años a partir de la fecha de adhesión, los actuales Estados miembros aplicarán medidas nacionales, o medidas que resulten de acuerdos bilaterales, para regular el acceso de los nacionales húngaros a sus mercados de trabajo. Los Estados miembros actuales podrán seguir aplicando tales medidas hasta el final del plazo de cinco años a partir de la fecha de la adhesión.

Los nacionales húngaros que estén trabajando legalmente en un Estado que ya fuese miembro antes de la adhesión y que hayan sido admitidos al mercado laboral de dicho Estado miembro durante un período ininterrumpido igual o superior a doce meses, tendrán acceso al mercado laboral de dicho Estado miembro, pero no al mercado laboral de otros Estados miembros que apliquen medidas nacionales.

Los nacionales húngaros admitidos al mercado laboral de un Estado que sea miembro a partir de la adhesión durante un período ininterrumpido igual o superior a doce meses, también tendrán los mismos derechos.

Los nacionales húngaros mencionados en los párrafos segundo y tercero anteriores perderán los derechos contemplados en dichos párrafos en el caso de que abandonen voluntariamente el mercado laboral del Estado miembro en cuestión.

Los nacionales húngaros que estén trabajando legalmente en un Estado que ya fuese miembro antes de la adhesión, o durante un período durante el cual se aplicasen medidas nacionales, y que hubiesen sido admitidos al mercado laboral de dicho Estado miembro durante un período inferior a doce meses, no tendrán dichos derechos.

3. Antes de que termine el plazo de dos años desde la fecha de adhesión, el Consejo revisará el funcionamiento de las medidas transitorias establecidas en el punto 2, sobre la base de un informe de la Comisión.

Al término de dicha revisión, y a más tardar al final del plazo de dos años a partir de la fecha de adhesión, los Estados miembros actuales notificarán a la Comisión si van a seguir aplicando medidas nacionales o medidas que resulten de acuerdos bilaterales, o si en lo sucesivo aplicarán los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68. De no efectuarse la notificación, se aplicarán los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68.

4. A petición de Hungría, podrá llevarse a cabo una nueva revisión. En tal caso, se aplicará el procedimiento a que se refiere el punto 3, que deberá concluir en un plazo de seis meses desde que se reciba la petición de Hungría.
5. El Estado miembro que mantenga medidas nacionales o medidas que resulten de acuerdos bilaterales hasta el final del plazo de cinco años previsto en el punto 2 podrá, en caso de graves perturbaciones en su mercado de trabajo o de que exista el riesgo de que éstas se produzcan, y previa notificación a la Comisión, seguir aplicando dichas medidas hasta el final del plazo de siete años desde la fecha de adhesión de Hungría. De no efectuarse la notificación, se aplicarán los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68.
6. Durante los siete años siguientes a la fecha de adhesión de Hungría, los Estados miembros que, en virtud de los puntos 3, 4 ó 5, apliquen a los nacionales húngaros las disposiciones de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y que durante ese mismo periodo expidan permisos de trabajo a dichos nacionales a efectos de control, lo harán de manera automática.
7. Aquellos Estados miembros que, en virtud de los puntos 3, 4 ó 5, apliquen a los nacionales húngaros los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68, podrán recurrir a los procedimientos que se indican seguidamente hasta el final del plazo de siete años a partir de la fecha de adhesión.

Cuando uno de los Estados miembros a que se refiere el párrafo primero sufra o prevea perturbaciones en su mercado de trabajo que puedan poner en grave peligro el nivel de vida o el índice de empleo en una determinada región o una determinada profesión, informará de esta circunstancia a la Comisión y a los demás Estados miembros, facilitándoles todos los detalles pertinentes. Sobre la base de dicha información, el Estado miembro podrá solicitar a la Comisión que declare que la suspensión, total o parcial, de la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68, con el fin de restablecer la normalidad en dicha región o profesión. La Comisión adoptará una decisión sobre la suspensión y, en su caso, sobre la duración y alcance de la misma en un plazo máximo de dos semanas a partir de la recepción de la solicitud y notificará dicha decisión al Consejo. Durante las dos semanas siguientes a la fecha de la decisión de la Comisión, cualquier Estado miembro podrá solicitar al Consejo su anulación o modificación. El Consejo se pronunciará sobre dicha solicitud, por mayoría cualificada, en un plazo de dos semanas.

En casos excepcionales y urgentes, los Estados miembros a que se refiere el párrafo primero podrán suspender la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68. Dicha suspensión deberá ir seguida de una notificación *ex-post* razonada a la Comisión.

8. Mientras esté en suspenso la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 en virtud de los puntos 2 a 5 y 7 anteriores, el artículo 11 de dicho Reglamento será aplicable en Hungría respecto de los nacionales de los actuales Estados miembros, y en los actuales Estados miembros respecto de los nacionales de Hungría, en las condiciones que se indican a continuación:

- los miembros de la familia del trabajador mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento que, en la fecha de la adhesión, residan legalmente con el trabajador en el territorio de un Estado miembro tendrán acceso inmediatamente, desde el momento de la adhesión, al mercado de trabajo de dicho Estado miembro. Lo anterior no se aplicará a los miembros de la familia de los trabajadores legalmente admitidos en el mercado de trabajo de dicho Estado miembro por un período inferior a 12 meses;
- los miembros de la familia del trabajador mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento que residan legalmente con el trabajador en el territorio de un Estado miembro desde una fecha posterior a la fecha de adhesión, pero durante el periodo de aplicación de las disposiciones transitorias establecidas en los puntos precedentes, tendrán acceso al mercado de trabajo de dicho Estado miembro cuando hayan estado residiendo en su territorio durante al menos dieciocho meses o a partir del tercer año de la fecha de adhesión, si esta fecha fuera anterior.

Las presentes disposiciones se entenderán sin perjuicio de medidas más favorables, ya sean nacionales o derivadas de acuerdos bilaterales.

9. En la medida en que determinadas disposiciones de la Directiva 68/360/CEE no puedan ir dissociadas de las disposiciones del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 cuya aplicación haya sido aplazada en virtud de los puntos 2 a 5 y 7 y 8, Hungría y los actuales Estados miembros podrán establecer excepciones a dichas disposiciones en la medida necesaria para la aplicación de lo dispuesto en los puntos 2 a 5 y 7 y 8.

10. En caso de que los actuales Estados miembros apliquen medidas nacionales, o medidas que resulten de acuerdos bilaterales, en virtud de las disposiciones transitorias anteriormente indicadas, Hungría podrá mantener en vigor medidas equivalentes con respecto a los nacionales de los Estados miembros en cuestión.

11. En caso de que alguno de los actuales Estados miembros suspenda la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68, Hungría podrá recurrir a los procedimientos establecidos en el punto 7 con respecto a la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Eslovenia o Eslovaquia. Durante dicho periodo, los permisos de trabajo concedidos por Hungría a efectos de control a nacionales de la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Eslovenia o Eslovaquia, se expedirán automáticamente.

12. Cualquiera de los actuales Estados miembros que aplique medidas nacionales de conformidad con los puntos 2 a 5 y 7 a 9 podrá estipular, en su derecho interno, una mayor libertad de circulación que la existente en la fecha de adhesión, incluido el pleno acceso al mercado de trabajo. A partir del tercer año siguiente a la fecha de adhesión de Hungría, cualquiera de los actuales Estados miembros que esté aplicando medidas nacionales podrá decidir en todo momento su sustitución por la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68. En tal caso, se informará a la Comisión de dicha decisión.

13. Para hacer frente a las perturbaciones o amenazas de perturbación graves en sus respectivos mercados laborales, y especialmente en áreas particularmente sensibles del sector de los servicios, que puedan surgir en determinadas regiones a causa de una prestación de servicios transnacional según se define en el artículo 1 de la Directiva 96/71/CE, y mientras en virtud de las disposiciones transitorias estipuladas más arriba apliquen medidas nacionales o derivadas de acuerdos bilaterales a la libre circulación de los trabajadores húngaros, Alemania y Austria podrán, previa notificación a la Comisión, establecer excepciones al párrafo primero del artículo 49 del Tratado CE con objeto de limitar, en el contexto de la prestación de servicios por parte de sociedades establecidas en Hungría, el desplazamiento temporal de trabajadores cuyo derecho a trabajar en Alemania y Austria esté sujeto a medidas nacionales.

La lista de las actividades del sector servicios a las que puede aplicarse esta excepción es la siguiente:

– en Alemania:

Sector	Código Nace (*), salvo indicación en contrario
Construcción, incluidas las actividades afines	45.1 a 4; actividades enumeradas en el Anexo de la Directiva 96/71/CE
Actividades industriales de limpieza	74.70 Actividades industriales de limpieza
Otros servicios	74.87 Sólo las actividades de los decoradores de interiores

— en Austria:

Sector	Código Nace (*), salvo indicación en contrario
Actividades de los servicios relacionados con la horticultura	01.41
Industria de la piedra	26.7
Fabricación de estructuras metálicas y sus partes	28.11
Construcción, incluidas las actividades afines	45.1 a 4; actividades enumeradas en el Anexo de la Directiva 96/71/CE
Servicios de seguridad	74.60
Actividades industriales de limpieza	74.70
Atención sanitaria a domicilio	85.14
Actividades de prestación de servicios sociales sin alojamiento	85.32

(*) NACE: see 31990 R 3037: véase el Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea (DO L 293 de 24.10.1990, p. 1), cuya última modificación la constituye: Reglamento (CE) n.º 29/2002 de la Comisión de 19.12.2001 (DO L 6 de 10.1.2002, p. 3).

En la medida en que, de conformidad con los párrafos anteriores, Austria o Alemania establezcan excepciones respecto del párrafo primero del artículo 49 del Tratado CE, Hungría podrá adoptar medidas equivalentes, previa notificación a la Comisión.

La aplicación del presente apartado no podrá generar condiciones para el desplazamiento temporal de trabajadores en el contexto de la prestación transnacional de servicios entre Alemania y Austria que sean más restrictivas que las existentes en la fecha de la firma del Tratado de adhesión.

14. La aplicación de los puntos 2 a 5 y 7 a 12 no podrá generar, para los nacionales húngaros, condiciones de acceso a los mercados de trabajo de los actuales Estados miembros más restrictivas que las existentes en la fecha de la firma del Tratado de adhesión.

Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los puntos 1 a 13, los actuales Estados miembros darán preferencia a los trabajadores que sean nacionales de los Estados miembros frente a los trabajadores que sean nacionales de países terceros, por lo que respecta al acceso a su mercado de trabajo mientras estén aplicando medidas nacionales o medidas que resulten de los acuerdos bilaterales.

Los trabajadores migrantes húngaros y sus familias que residan y trabajen legalmente en otro Estado miembro o los trabajadores migrantes de otros Estados miembros y sus familias que residan y trabajen legalmente en Hungría no recibirán un trato más restrictivo que el que sea de aplicación para las personas procedentes de terceros países que residan y trabajen en ese Estado miembro o en Hungría, respectivamente. Por otra parte, en aplicación del principio de preferencia comunitaria, los trabajadores migrantes de terceros países que residan y trabajen en Hungría no recibirán un trato más favorable que el que sea de aplicación para los nacionales húngaros.

2. LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

1. 31997 L 0009: Directiva 97/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de marzo de 1997, relativa a los sistemas de indemnización de los inversores (DO L 84 de 26.3.1997, p. 22).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 97/9/CE, el nivel mínimo de indemnización no se aplicará en Hungría hasta el 31 de diciembre de 2007. Hungría velará por que la cobertura de su sistema de indemnización de los inversores no sea inferior a 3 783 euros hasta el 31 de diciembre de 2004, ni inferior a 7 565 euros desde el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2007.

Durante el período transitorio, los demás Estados miembros conservarán el derecho a impedir que una sucursal de una empresa de inversión húngara establecida en sus territorios ejerza sus actividades, a menos que dicha sucursal se haya integrado en un sistema de indemnización de los inversores reconocido oficialmente en el territorio del Estado miembro de que se trate, con objeto de subsanar la diferencia entre el nivel de indemnización húngaro y el nivel mínimo a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.

Hasta el 31 de diciembre de 2007, el nivel de cobertura ofrecido en Hungría por una empresa de inversión de otro Estado miembro no podrá ser superior al nivel de indemnización a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 97/9/CE. Durante el mismo período el alcance de la cobertura en Hungría de una empresa de inversión de otro Estado miembro no podrá superar el otorgado por el sistema de indemnización correspondiente de Hungría.

2. 32000 L 0012 : Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (DO L 126 de 26.5.2000, p. 1), modificada por:

- 32000 L 0028: Directiva 2000/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 18.9.2000 (DO L 275 de 27.10.2000, p. 37).

En relación con el artículo 5 de la Directiva 2000/12/CE, el requisito de capital inicial dispuesto en el apartado 2 no se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2007 a las entidades de crédito constituidas como sociedades cooperativas que ya estuvieran establecidas en Hungría en el momento de la adhesión. Hungría velará por que el requisito de capital inicial para dichas entidades de crédito cooperativas no sea inferior a 378 200 euros hasta el 31 de diciembre de 2006, ni inferior a 756 500 euros desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007.

Durante el período transitorio, con arreglo al apartado 4 del artículo 5, los fondos propios de esas entidades no podrán descender de la mayor cuantía que hubiesen alcanzado a partir de la fecha de adhesión.

3. LIBRE CIRCULACIÓN DE CAPITALS

Tratado de la Unión Europea;

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

1. No obstante las obligaciones establecidas en los Tratados en los que se basa la Unión Europea, Hungría podrá mantener en vigor durante un periodo de cinco años a partir de la fecha de la adhesión, restricciones a la adquisición de bienes inmuebles por extranjeros, sobre la adquisición de residencias secundarias establecidas en su legislación vigente en el momento de la firma de la presente Acta.

Los nacionales de los Estados miembros y los nacionales de los Estados que son parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y que hayan residido legalmente en Hungría por un periodo ininterrumpido de al menos cuatro años no estarán sometidos a las disposiciones del párrafo anterior ni a ninguna otra norma o procedimiento distinto del aplicado a los nacionales de Hungría. Durante el periodo transitorio, Hungría aplicará a la adquisición de residencias secundarias procedimientos de autorización basados en criterios objetivos, estables, transparentes y públicos. Dichos criterios se aplicarán de forma no discriminatoria y no se establecerán diferencias entre los nacionales de los Estados miembros residentes en Hungría.

2. No obstante las obligaciones establecidas en los Tratados en los que se basa la Unión Europea, Hungría podrá mantener en vigor durante un periodo de siete años a partir de la fecha de la adhesión las prohibiciones establecidas en su legislación vigente en el momento de la firma de la presente Acta sobre la compra de tierras agrícolas sobre la adquisición de tierras agrícolas por personas físicas no residentes en Hungría o no nacionales de este país y por personas jurídicas. En lo que respecta a la adquisición de tierras agrícolas, los nacionales de los Estados miembros o las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación de otro Estado miembro no recibirán en ningún caso un trato menos favorable que en la fecha de la firma del Tratado de Adhesión. En ningún caso los nacionales de los Estados miembros podrán recibir un trato más restrictivo que el aplicado a un nacional de un país tercero.

Los nacionales de otro Estado miembro que deseen establecerse como agricultores autónomos y que hayan residido legalmente y desempeñado una actividad agrícola en Hungría durante un período ininterrumpido de tres años como mínimo no estarán sometidos a lo dispuesto en el párrafo anterior ni a ninguna otra norma ni procedimiento distinto del aplicado a los nacionales de Hungría.

En el tercer año posterior a la fecha de adhesión se procederá a una evaluación global de estas medidas transitorias. A tal efecto, la Comisión presentará un informe al Consejo. Éste, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá decidir que se reduzca o ponga término al periodo transitorio indicado en el párrafo primero del punto 2.

Si Hungría aplicase a la adquisición de tierras agrícolas durante el periodo transitorio procedimientos de autorización, estos deberán estar basados en criterios objetivos, estables, transparentes y públicos. Dichos criterios se aplicarán de forma no discriminatoria y no se establecerán diferencias entre los nacionales de los Estados miembros residentes en Hungría.

Si se acreditase suficientemente que al expirar el período de transición, fuesen a producirse perturbaciones graves o amenazas de perturbaciones graves en el mercado de tierras agrícolas de Hungría, la Comisión, si así lo solicita Hungría, decidirá sobre la ampliación del período transitorio hasta un máximo de tres años.

4. POLÍTICA DE LA COMPETENCIA

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Título VI, Capítulo 1, Normas sobre competencia

1. Regímenes de ayuda fiscal para las inversiones de 3.000 y 10.000 millones de HUF (forint húngaros)

a) No obstante lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Tratado CE, Hungría podrá aplicar exenciones del impuesto de sociedades concedidas antes del 1 de enero de 2003 en virtud de lo dispuesto en los apartados 7, 10 y 11 del artículo 21 de la Ley LXXXI de 1996 sobre el Impuesto de Sociedades y el Impuesto sobre los Dividendos, y en el artículo 93 de la Ley CXXV de 1999 sobre el Presupuesto de 2000 de la República de Hungría, en las siguientes condiciones:

- i) a las pequeñas y medianas empresas, con arreglo a la definición ¹ comunitaria de tales empresas y de conformidad con la práctica seguida por la Comisión, hasta el 31 de diciembre de 2011 inclusive.

En caso de fusión, adquisición o cualquier situación similar en la que participe el beneficiario de una exención fiscal concedida con arreglo a la legislación mencionada contemplada en el inciso i), se suspenderá la exención del impuesto de sociedades;

- ii) a las demás empresas, a condición de que se respeten las siguientes limitaciones de los importes de las ayudas concedidas con arreglo a la legislación antes mencionada:

aa) ayudas públicas para inversiones regionales:

- la ayuda total para inversiones no será superior al 75% de los gastos de inversión subvencionables, siempre que la empresa haya iniciado sus inversiones en el marco del régimen con anterioridad al 1 de enero de 2000. Si la empresa hubiera iniciado sus inversiones en el marco del régimen durante los años 2000 a 2002, la ayuda total a las inversiones no será superior al 50% de los gastos de inversión subvencionables;

¹ Recomendación 96/280/CE de la Comisión, de 3 de abril de 1996, sobre la definición de pequeñas y medianas empresas (DO L 107 de 30.4.1996, p. 4).

- si la actividad de la empresa se lleva a cabo en el sector de los vehículos de motor ¹ la ayuda total a las inversiones no será superior al 30% como máximo de los gastos de inversión subvencionables, siempre que la empresa haya iniciado sus inversiones en el marco del régimen con anterioridad al 1 de enero de 2000. Si la empresa hubiera iniciado sus inversiones en el marco del régimen durante los años 2000 a 2002, la ayuda total a las inversiones no será superior al 20% de los costes de inversión subvencionables;
- el periodo para el cálculo de la ayuda que deberá mantenerse por debajo de los mencionados límites del 75% y el 50% (30% y 20% en el caso del sector de los vehículos de motor) dará comienzo el 1 de enero de 2003; todas las ayudas solicitadas y recibidas sobre la base de beneficios anteriores a dicha fecha se excluirán del cálculo;
- no se exigirá la devolución de la ayuda si en la fecha de la adhesión la empresa ya superase los límites aplicables;
- a fin de calcular la ayuda total, se tendrá en cuenta toda ayuda concedida al beneficiario en relación con costes subvencionables, incluida la ayuda concedida bajo otros regímenes y con independencia de si la ayuda procede de fuentes locales, regionales, nacionales o comunitarias;
- los costes subvencionables se definirán con arreglo a los criterios derivados de las normas comunitarias aplicables a las ayudas regionales a la inversión;

¹ En el sentido del Anexo C de las Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión, marco para las ayudas públicas al sector de los vehículos de motor (DO C 70 de 19.3.2002, p. 8).

- los costes subvencionables que podrán tenerse en cuenta serán aquellos en que se haya incurrido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2005 de conformidad con un plan adoptado oficialmente por la empresa a más tardar el 31 de diciembre de 2002 y notificado al Ministerio de Finanzas de la República de Hungría antes del 31 de enero de 2003;
- bb) ayudas públicas para formación, investigación y desarrollo, empleo y protección del medio ambiente:
- la ayuda no superará los topes de intensidad máxima pertinentes aplicables el 1 de enero de 2003 a tales objetivos en virtud de los artículos 87 y 88 del Tratado CE;
 - el periodo para el cálculo de la ayuda que deberá mantenerse por debajo de los límites aplicables dará comienzo el 1 de enero de 2003; todas las ayudas solicitadas y recibidas sobre la base de beneficios anteriores a dicha fecha se excluirán del cálculo;
 - no se exigirá la devolución de la ayuda si en la fecha de la adhesión la empresa ya superase los límites aplicables;

- a fin de calcular la ayuda total, se tendrá en cuenta toda ayuda concedida al beneficiario en relación con costes subvencionables, incluida la ayuda concedida bajo otros regímenes y con independencia de si la ayuda procede de fuentes locales, regionales, nacionales o comunitarias;
 - los costes subvencionables se definirán con arreglo a los criterios derivados de las normas comunitarias aplicables el 1 de enero de 2003 al objetivo de ayuda de que se trate;
 - los costes subvencionables que podrán tenerse en cuenta serán aquellos en que se haya incurrido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2005 de conformidad con un plan adoptado oficialmente por la empresa a más tardar el 31 de diciembre de 2002 y notificado al Ministerio de Finanzas de la República de Hungría antes del 31 de enero de 2003;
- cc) en el caso de las inversiones realizadas por el beneficiario en relación con infraestructuras públicas, la ayuda quedará limitada al 100% de los gastos en los que se haya incurrido hasta 31 de diciembre de 2002 inclusive.

El régimen transitorio establecido en el presente párrafo no surtirá efecto si no se cumplen las condiciones enunciadas.

- b) Cualquier ayuda concedida en virtud de la legislación citada que no resulte conforme con las condiciones establecidas en la letra a) en la fecha de la adhesión se considerará como una ayuda nueva con arreglo al mecanismo de ayuda existente establecido en el capítulo 4 "Política de la competencia" del anexo IV de la presente Acta.
- c) Hungría facilitará a la Comisión:
 - dos meses después de la fecha de la adhesión, información sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en la letra a);
 - a finales de junio de 2006, información sobre los costes de inversión subvencionables en que hayan incurrido realmente los beneficiarios con arreglo a la legislación antes mencionada, y sobre los importes totales de las ayudas recibidas por los beneficiarios.

2. Régimen "off-shore"

- a) No obstante lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Tratado CE, Hungría podrá aplicar exenciones del impuesto de sociedades concedidas antes del 1 de enero de 2003 en virtud del apartado 28 del artículo 4 y del apartado 2 del artículo 19 de la Ley LXXXI de 1996 sobre el impuesto de sociedades y el impuesto sobre los dividendos hasta el 31 de diciembre de 2005 inclusive.
- b) En caso de fusión, adquisición o cualquier situación similar en la que participe el beneficiario de una reducción del impuesto de sociedades concedida con arreglo a la legislación mencionada en la letra a), se suspenderá la reducción del impuesto de sociedades.

3. Ayudas fiscales concedidas por las entidades locales

- a) No obstante lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Tratado CE, Hungría podrá aplicar hasta el 31 de diciembre de 2007 inclusive reducciones del impuesto de empresas locales de hasta el 2% de los ingresos netos concedidas por la administración local para un periodo limitado en virtud de los artículos 6 y 7 de la Ley C de 1990 relativa a los impuestos locales modificada por los apartados 1 y 2 del artículo 79 de la Ley L de 2001 relativa a la modificación de la legislación en materia financiera, modificada a su vez por el artículo 158 de la Ley XLII de 2002 relativa a la modificación de la legislación en materia de impuestos, contribuciones y otros pagos presupuestarios.
- b) Las empresas que se acojan a los apartados 7, 10 u 11 del artículo 21 de la Ley LXXXI de 1996 sobre el impuesto de sociedades y el impuesto sobre los dividendos, o al artículo 93 de la Ley CXXV de 1999 sobre el Presupuesto de 2000 de la República de Hungría, o a regímenes no compatibles con los artículos 87 y 88 del Tratado CE, no tendrán derecho a acogerse al régimen transitorio indicado en la letra a).

5. AGRICULTURA

A. LEGISLACIÓN AGRARIA

- 1. 31997 R 2597: Reglamento (CEE) n.º 2597/97 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se establecen las normas complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que se refiere a la leche de consumo (DO L 351 de 23.12.1997, p. 13), cuya última modificación la constituye:

- 31999 R 1602: Reglamento (CE) n.º 1602/1999 del Consejo de 19.7.1999 (DO L 189 de 22.7.1999, p. 43).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 2597/97, las exigencias relativas al contenido en materia grasa no se aplicarán a la leche de consumo producida en Hungría durante un período de cinco años a partir de la fecha de la adhesión, en el sentido de que Hungría podrá comercializar como leche de consumo leche con un contenido en materia grasa del 2,8% (m/m). La leche de consumo que no cumpla las exigencias relativas al contenido en materia grasa únicamente podrá comercializarse en Hungría o exportarse a un tercer país.

2. 31999 R 1493: Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO L 179 de 14.7.1999, p. 1), cuya última modificación la constituye:

- 32001 R 2585: Reglamento (CE) n.º 2585/2001 del Consejo de 19.12.2001 (DO L 345 de 29.12.2001, p. 10).

No obstante lo dispuesto en la letra d) del punto 2 del apartado C del anexo V del Reglamento (CE) n.º 1493/1999, durante un periodo de diez años a partir de la fecha de adhesión se autorizará en todas las zonas vitícolas de Hungría un grado alcohólico natural mínimo de 7,7% vol. para los vinos de mesa.

3. 32002 R 0753: Reglamento (CE) n.º 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril de 2002, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas (DO L 118 de 4.5.2002, p. 1).

No obstante lo dispuesto en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 753/2002, hasta el 31 de diciembre de 2008 se autorizará la utilización del nombre "Rizlingszilváni" como sinónimo de la variedad "Müller Thurgau" para los vinos producidos en Hungría y comercializados exclusivamente en Hungría.

B. LEGISLACIÓN VETERINARIA

1. 31964 L 0433: Directiva 64/433/CEE del Consejo, relativa a las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas (DO P 121 de 29.7.1964, p. 2012, modificada y consolidada en el DO L 268 de 29.6.1991, p. 71), cuya última modificación la constituye:

– 31995 L 0023: Directiva 95/23/CE del Consejo de 22.6.1995 (DO L 243 de 11.10.1995, p. 7).

a) Los requisitos estructurales fijados en el anexo I de la Directiva 64/433/CEE no se aplicarán a los establecimientos de Hungría enumerados en el apéndice A del presente anexo hasta el 31 de diciembre de 2006, en las condiciones fijadas a continuación.

- b) Siempre que los establecimientos mencionados en la letra a) resulten beneficiados por lo dispuesto en la misma, los productos procedentes de dichos establecimientos únicamente se pondrán en el mercado nacional o se utilizarán para la transformación posterior en el mismo establecimiento, independientemente de la fecha de comercialización. Dichos productos llevarán una marca especial de inspección veterinaria.

El párrafo precedente también se aplicará a todos los productos procedentes de establecimientos cárnicos integrados, en caso de que una parte del establecimiento esté sujeta a lo dispuesto en la letra a).

- c) Hungría garantizará el cumplimiento gradual de los requisitos estructurales mencionados en la letra a) en los plazos fijados en el apéndice A del presente anexo para corregir las carencias existentes. Hungría garantizará que sólo puedan seguir funcionando los establecimientos que cumplan plenamente dichos requisitos el 31 de diciembre de 2006. Hungría presentará informes anuales a la Comisión sobre los progresos realizados en cada uno de los establecimientos enumerados en el apéndice [número], e incluirá una lista de los establecimientos que hayan corregido las carencias existentes durante el año en cuestión.
- d) La Comisión podrá actualizar el apéndice A del presente anexo contemplado en la letra a) antes de la adhesión y hasta el 31 de diciembre de 2006 y podrá, en este contexto, añadir de forma limitada o suprimir establecimientos concretos, habida cuenta de los progresos realizados en la corrección de las carencias existentes y de los resultados del proceso de supervisión.

De conformidad con el artículo 16 de la Directiva 64/433/CEE, se adoptarán normas de desarrollo detalladas que garanticen el buen funcionamiento del régimen transitorio indicado.

2. 31999 L 0074: Directiva 1999/74/CE del Consejo, de 19 de julio de 1999, por la que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras (DO L 203 de 3.8.1999, p. 53).

Hasta el 31 de diciembre de 2009, los establecimientos de Hungría enumerados en el apéndice B del presente anexo podrán mantener en servicio jaulas que no cumplan los requisitos mínimos de altura establecidos en los puntos 4 y 5 del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 1999/74/CE, a condición de que se hayan puesto en servicio a más tardar el 1 de julio de 1999 y de que su altura mínima sea de 36 cm sobre al menos un 65% de la superficie de la jaula y no sea inferior a 33 cm en ningún otro punto.

6. POLÍTICA DE TRANSPORTES

1. 31991 L 0440: Directiva 91/440/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios (DO L 237 de 24.8.1991, p. 25), cuya última modificación la constituye:

- 32001 L 0012: Directiva 2001/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26.2.2001 (DO L 75 de 15.3.2001, p. 1).

Hasta el 31 de diciembre de 2006, el apartado 3 del artículo 10 de la Directiva 91/440/CEE del Consejo se aplicará en Hungría únicamente en las condiciones que figuran a continuación.

- Los ferrocarriles estatales húngaros, Magyar Államvasutak Rt. (MÁV), cooperarán con las empresas ferroviarias autorizadas a realizar transportes internacionales por ferrocarril de mercancías destinadas a la importación, exportación o tránsito por Hungría, sin realizar discriminaciones. Los derechos de acceso con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 10 de la Directiva 91/440/CEE se concederán sin limitaciones.
- Al menos el 20% de la capacidad total anual de la Red Transeuropea de Transporte Ferroviario de Mercancías en Hungría se reservará a empresas ferroviarias distintas de los MÁV, y se dispondrá lo necesario para que entre todos los orígenes y destinos los trayectos tengan una duración comparable a la de los trayectos de los MÁV. La capacidad real de cada línea será indicada por el administrador de la infraestructura en la declaración de red que ha de formularse. El mencionado 20% de la capacidad total anual abarca los derechos de acceso con arreglo a los apartados 1, 2 y 3 de la Directiva 91/440/CEE.

2. 31992 L 0014: Directiva 92/14/CEE del Consejo, de 2 de marzo de 1992, relativa a la limitación del uso de aviones objeto del Anexo 16 del Convenio relativo a la aviación civil internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 2, segunda edición (1988) (DO L 76 de 23.3.1992, p. 21), cuya última modificación la constituye:

- 32001 R 0991: Reglamento (CE) n.º 991/2001 de la Comisión de 21.5.2001 (DO L 138 de 22.5.2001, p. 12).

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 92/14/CEE, las condiciones establecidas en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 de dicha Directiva no se aplicarán en Hungría hasta el 31 de diciembre de 2004 a los aviones matriculados y explotados por personas físicas o jurídicas establecidas en Azerbaiyán, Kazajstán, Moldova, la Federación de Rusia, Turkmenistán y Ucrania.

3. 31993 R 3118: Reglamento (CEE) n.º 3118/93 del Consejo, de 25 de octubre de 1993, por el que se aprueban las condiciones de admisión de transportistas no residentes en los transportes nacionales de mercancías por carretera en un Estado miembro (DO L 279 de 12.11.1993, p. 1), cuya última modificación la constituye:

– 32002 R 0484: Reglamento (CE) n.º 484/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 1.3.2002 (DO L 76 de 19.3.2002, p. 1).

a) No obstante lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 3118/93 y hasta que transcurran tres años desde la fecha de adhesión, los transportistas establecidos en Hungría no podrán efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en los demás Estados miembros ni, a su vez, los transportistas establecidos en los demás Estados miembros podrán efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en Hungría.

- b) Antes de que transcurran tres años desde la fecha de adhesión de Hungría, los Estados miembros notificarán a la Comisión si van a prolongar este plazo, por un máximo de dos años, o si, en lo sucesivo, aplicarán plenamente el artículo 1 del Reglamento. De no efectuarse la notificación, será de aplicación el artículo 1 del Reglamento. Únicamente los transportistas establecidos en los Estados miembros en los que se aplique el artículo 1 del Reglamento podrán efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en los Estados miembros en los que también se aplica dicho artículo 1.
- c) Los Estados miembros en que se aplique el artículo 1 del Reglamento en virtud del anterior apartado 2 podrán recurrir al procedimiento establecido a continuación hasta que transcurran cinco años desde la fecha de adhesión de Hungría.

Cuando uno de los Estados miembros contemplados en el párrafo anterior sufra graves perturbaciones en su mercado nacional, o en sectores del mismo, causadas o agravadas por el cabotaje como, por ejemplo, que haya una oferta muy superior a la demanda o que se vea amenazada la estabilidad financiera o la supervivencia de un número significativo de empresas de transporte de mercancías por carretera, dicho Estado miembro informará a la Comisión y a los demás Estados miembros y les facilitará todos los datos pertinentes. Basándose en esta información, el Estado miembro podrá solicitar a la Comisión que suspenda, total o parcialmente, la aplicación del artículo 1 del Reglamento, a fin de que la situación vuelva a la normalidad.

La Comisión examinará la situación basándose en los datos que facilite el Estado miembro de que se trate y, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, decidirá si es necesario adoptar medidas de salvaguardia. Será de aplicación el procedimiento expuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del apartado 3 y en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 7 del Reglamento.

En casos excepcionales y urgentes, cualquier Estado miembro de los contemplados en el párrafo primero podrá suspender la aplicación del artículo 1 del Reglamento, suspensión que deberá ir seguida de una notificación motivada a la Comisión.

- d) Cuando, en virtud de los anteriores apartados 1 y 2, no se aplique el artículo 1 del Reglamento, los Estados miembros podrán regular el acceso al transporte nacional de mercancías por carretera mediante un intercambio progresivo de autorizaciones de cabotaje basado en acuerdos bilaterales. También podrá contemplarse la posibilidad de una liberalización total de los servicios.
 - e) La aplicación de los apartados 1 a 3 no deberá dar lugar a un acceso al transporte nacional de mercancías por carretera más restrictivo que el imperante en el momento de la firma del Tratado de Adhesión.
4. 31996 L 0053: Directiva 96/53/CE del Consejo de 25 de julio de 1996 por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional (DO L 235 de 17.9.1996, p. 59), cuya última modificación la constituye:

- 32002 L 0007: Directiva 2002/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 18.2.2002 (DO L 67 de 9.3.2002, p. 47).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 96/53/CE, los vehículos que cumplan los valores límites de las categorías 3.2.1, 3.4.1, 3.4.2, 3.5.1, y 3.5.3 que se indican en el anexo I de dicha Directiva únicamente podrán circular por tramos no acondicionados de la red de carreteras húngara hasta el 31 de diciembre de 2008 si cumplen los límites de peso por eje establecidos en Hungría.

Hungría cumplirá su calendario de acondicionamiento de la red de tránsito principal, según se establece en el cuadro indicativo que figura más abajo. Toda inversión en infraestructura que utilice fondos procedentes del presupuesto comunitario garantizará que las arterias se construyan o se acondicione hasta lograr una capacidad de soporte de carga de 11,5 toneladas por eje. A medida que se vaya finalizando el acondicionamiento, se procederá a una apertura gradual de la red de carreteras húngaras a los vehículos de tráfico internacional que cumplan los valores límite de la Directiva.

Los gravámenes adicionales temporales por la utilización de tramos no acondicionados de la red con vehículos de tráfico internacional que cumplan los valores límite de la Directiva se recaudarán de manera no discriminatoria. Los vehículos que superen los límites húngaros de 10 toneladas de carga por eje, en el caso de los vehículos sin sistemas de suspensión neumática, y de 11 toneladas, en el caso de los vehículos dotados de dichos sistemas, obtendrán un permiso de carretera húngaro a fin de garantizar la circunvalación de determinadas estructuras viarias y puentes. Hungría aceptará una desviación de 0,5 toneladas al medir el peso por eje en los vehículos con sistemas de suspensión neumática y solamente impondrá gravámenes adicionales temporales si el peso por eje es superior a 11,5 toneladas.

No se aplicarán gravámenes adicionales temporales a los vehículos que cumplan los valores límite de la Directiva y circulen por las siguientes carreteras de tránsito principales:

- ruta de tránsito Hegyeshalom/Nagylak (corredor paneuropeo IV): concretamente, la E60 desde la frontera austríaca hasta Hegyeshalom y Budapest, la circunvalación E60 del sur de Budapest, la E75 desde Budapest hasta Kiskunfélegyháza;
- ruta de tránsito Rajka/Nagylak (corredor paneuropeo IV): concretamente, la E65 desde la frontera eslovaca hasta Rajka y Hegyeshalom, la E60 desde Hegyeshalom hasta Budapest, la circunvalación E60 del sur de Budapest, la E75 desde Budapest hasta Kiskunfélegyháza;
- ruta de tránsito Tornyiszentmiklós/Nagylak (corredores paneuropeos V y IV): concretamente Siófok y Budapest, la circunvalación E60 del sur de Budapest, la E75 desde Budapest hasta Kiskunfélegyháza;
- ruta de tránsito Hegyeshalom/Röszke (corredores paneuropeos IV y X): concretamente, la E60 desde la frontera austríaca hasta Hegyeshalom y Budapest, la circunvalación E60 del sur de Budapest, la E75 desde Budapest hasta Kiskunfélegyháza;
- ruta de tránsito Rajka/Röszke (corredores paneuropeos IV y X): concretamente, la E65 desde la frontera eslovaca hasta Rajka y Hegyeshalom, la E60 desde Hegyeshalom hasta Budapest, la circunvalación E60 del sur de Budapest, la E75 desde Budapest hasta Kiskunfélegyháza.

Programa de acondicionamiento de la red vial (en km)

Red de carreteras principales	2001	2002	2003	2004	2005	2006	Total		2007	2008	Total (2007-2008)	Total (2001-2008)
Refuerzo de las carreteras indicadas en el mapa del anexo 2 de CONF-H 37/00 (carretera 2, 3, 4, 6, 8, 33, 35, 42, 44, 47, 56, 61)		78	126	270	270	270	1014					1014
Refuerzo (carretera 41, 49, 51, 58)				51	65	69	185	Refuerzo (carretera 74, 87, 86)	100	100	200	385
Refuerzo (otras carreteras)	30	50	70	70	70	70	360	Refuerzo (otras carreteras)	70	70	140	500
Nueva construcción (principalmente circunvalaciones)	29	49	45	27	35	61	246	Nueva construcción (principalmente circunvalaciones)	60	60	120	366
Total de carreteras principales	59	177	241	418	440	470	1805		230	230	460	2265
Red de autopistas y autovías												
Nueva construcción (M0, M3, M5, M7, M30, M35, M43, M70)		65	24	20	237	85	431	Nueva construcción (M6-56, M7, M8, M0)	177	165	342	773
Total	59	242	265	438	677	555	2236		407	395	802	3038

7. FISCALIDAD

1. 31977 L 0388: Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145 de 13.6.1977, p. 1), cuya última modificación la constituye:

– 32002 L 0038: Directiva 2002/38/CE del Consejo de 7.5.2002 (DO L 128 de 15.5.2002, p. 41).

a) No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 12 de la Directiva 77/388/CEE, Hungría podrá mantener:

i) hasta el 31 de diciembre de 2007, un tipo reducido del impuesto sobre el valor añadido no inferior al 12% para el suministro de carbón, carbón en bloques y coque, madera para calefacción y carbón vegetal y para el suministro de servicios municipales de calefacción, y

ii) un tipo reducido del impuesto de valor añadido no inferior al 12% para la prestación de servicios de restauración y el suministro de productos alimenticios vendidos en establecimientos similares hasta el 31 de diciembre de 2007 o hasta el final del periodo transitorio mencionado en el artículo 28 de la Directiva, en caso de que ésta última fecha sea anterior.

b) Sin perjuicio de la adopción de una decisión formal con arreglo al procedimiento establecido en la letra b) del apartado 3 del artículo 12 de la Directiva 77/388/CEE, Hungría podrá mantener un tipo reducido del impuesto sobre el valor añadido no inferior al 5% para el suministro de gas natural y electricidad durante el año siguiente a la fecha de adhesión.

c) A efectos de la aplicación de la letra b) del apartado 3 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE, Hungría podrá mantener una exención del impuesto sobre el valor añadido para el transporte internacional de personas a que se refiere el punto 17 del anexo F de la Directiva, hasta que se cumpla la condición enunciada en el apartado 4 del artículo 28 de la misma o mientras que cualquiera de los actuales Estados miembros apliquen las mismas exenciones, debiendo optar por la más temprana de estas dos fechas.

2. 31992 L 0079: Directiva 92/79/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los impuestos sobre los cigarrillos (DO L 316 de 31.10.1992, p. 8), cuya última modificación la constituye:

– 32002 L 0010: Directiva 2002/10/CE del Consejo de 12.2.2002 (DO L 46 de 16.2.2002, p. 26).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 92/79/CEE, Hungría podrá aplazar hasta el 31 de diciembre de 2008 la aplicación del impuesto especial mínimo global calculado sobre el precio de venta al por menor (incluidos todos los impuestos) para los cigarrillos de la categoría de precio más demandada, siempre que durante este período Hungría vaya ajustando gradualmente sus tipos del impuesto especial al impuesto especial mínimo global previsto en la Directiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 92/12/CEE del Consejo relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales ¹, previa notificación a la Comisión y mientras se aplique la excepción antes señalada, los Estados miembros podrán mantener para los cigarrillos procedentes de Hungría que pueden introducirse en sus territorios sin tener que pagar otro impuesto especial los mismos límites cuantitativos que aplican a las importaciones procedentes de terceros países. Los Estados miembros que se acojan a esta posibilidad podrán realizar los controles necesarios siempre que éstos no afecten al correcto funcionamiento del mercado interior.

¹ DO L 76 de 23.3.1992, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/47/CE (DO L 193 de 29.7.2000, p. 73).

8. MEDIO AMBIENTE

A. GESTIÓN DE RESIDUOS

1. 31993 R 0259: Reglamento (CEE) n.º 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea (DO L 30 de 6.2.1993, p. 1), cuya última modificación la constituye:

– 32001 R 2557: Reglamento (CE) n.º 2557/2001 de la Comisión de 28.12.2001 (DO L 349 de 31.12.2001, p. 1).

- a) Hasta el 30 de junio de 2005, todos los traslados a Hungría de residuos destinados a la valorización enumerados en los anexos II, III y IV del Reglamento (CEE) n.º 259/93 y los traslados de residuos destinados a la valorización no enumerados en dichos anexos se notificarán a las autoridades competentes y se tratarán de conformidad con los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.
- b) No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n.º 259/93, las autoridades competentes se opondrán a los traslados de residuos destinados a la valorización enumerados en los anexos II, III y IV del Reglamento y a los traslados de residuos destinados a la valorización no enumerados en dichos anexos que se destinen a una instalación acogida a una excepción temporal de determinadas disposiciones de las Directivas 94/67/CE relativa a la incineración de residuos peligrosos ¹y 2001/80/EC sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión ², durante el periodo en que se aplique dicha excepción temporal a la instalación de destino.

¹ DO L 365 de 31.12.1994, p. 34.

² DO L 309 de 27.11.2001, p. 1.

2. 31994 L 0062: Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases (DO L 365 de 31.12.1994, p. 10).

a) No obstante lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 94/62/CE, Hungría alcanzará los objetivos de valorización y de reciclado para los siguientes materiales de envasado a más tardar el 31 de diciembre de 2005, de acuerdo con los siguientes objetivos intermedios:

- reciclado de plásticos: el 11% en peso para la fecha de la adhesión y el 14% para 2004;
- reciclado de vidrio: el 14% en peso para la fecha de la adhesión y el 15% para 2004;
- tasa global de valorización: el 40% en peso para la fecha de la adhesión y el 43% para 2004.

b) No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 94/62/CE, Hungría podrá establecer un objetivo global de reciclado del 46% a partir de 2005.

B. CALIDAD DEL AGUA

1. 31991 L 0271: Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135 de 30.5.1991, p. 40), modificada por:

- 31998 L 0015: Directiva 98/15/CE de la Comisión de 27.2.1998 (DO L 67 de 7.3.1998, p. 29).

- a) No obstante lo dispuesto en los artículos 3 y 4 y en el apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 91/271/CEE, los requisitos relativos a los sistemas colectores y al tratamiento de aguas residuales urbanas no se aplicarán en Hungría hasta el 31 de diciembre de 2015, de acuerdo con los siguientes objetivos intermedios:
- se dará pleno cumplimiento a la Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 2008, cuando se trate de zonas sensibles y de aglomeraciones con más de 10 000 equivalentes habitante
 - se dará pleno cumplimiento a la Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 2010, cuando se trate de zonas normales de aglomeraciones con más de 15 000 equivalentes habitante.
- b) No obstante lo dispuesto en el artículo 13 de la Directiva 91/271/CEE, los requisitos relativos a las aguas residuales industriales biodegradables procedentes de instalaciones pertenecientes a los sectores industriales enumerados en el anexo III no se aplicarán a las siguientes instalaciones de Hungría hasta el 31 de diciembre de 2008:
- Pannontej Rt., Répcelak
 - Bácsbokodi Tejüzem, Bácsbokod
 - Papp Kereskedelmi Kft. Konzervgyár, Nyírtas
 - Vépisz Szövetkezet, Konzervüzem, Csegöld
 - Globi Szatmári Konzervgyár Kft., Tyukod
 - PETISFOOD Kft. Konzervüzem, Vasmegyer
 - Atev Rt., Debrecen-Bánk
 - Mirsa Rt., Albertirsa
 - Makói Tejüzem, Makó
 - Zalka Tej Rt., Nagybánhegyes.

2. 31998 L 0083: Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (DO L 330 de 5.12.1998, p. 32).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 98/83/CE, Hungría podrá establecer excepciones al valor paramétrico del arsénico hasta el 25 de diciembre de 2009, sin necesidad de comunicar dicha decisión a la Comisión. Si Hungría desea prorrogar tal excepción después de esa fecha, será de aplicación el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 9. Esta excepción no será aplicable al agua potable utilizada en la transformación de alimentos.

El procedimiento del apartado 2 del artículo 9 se aplicará asimismo en caso de que Hungría desee establecer excepciones al amparo del apartado 1 del artículo 9 para el boro, el fluoruro y el nitrito después del 25 de diciembre de 2006.

C. CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN INDUSTRIAL Y GESTIÓN DE RIESGOS

1. 31994 L 0067: Directiva 94/67/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 1994, relativa a la incineración de residuos peligrosos (DO L 365 de 31.12.1994, p. 34).

No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 11 y en el anexo III de la Directiva 94/67/CE, los valores límite de emisión y los requisitos sobre mediciones no se aplicarán hasta el 30 de junio de 2005 a los siguientes incineradores de Hungría, según se indica a continuación:

- Incineradores de aceites usados y otros residuos líquidos
 - Petró & Petró Kft., Ács: únicamente valor límite para el contenido total de partículas, mediciones;
 - KÖSZOL Kft., Győr: únicamente valor límite para el contenido total de partículas, mediciones;
 - Nitrokémia Rt., Balatonfüzfő: únicamente valor límite para el contenido total de partículas, mediciones;
 - MB Szerviz Kft., Budapest: únicamente valor límite para el contenido total de partículas, mediciones;
 - Jászautó Kft., Jászberény: únicamente valor límite para el contenido total de partículas, mediciones.

- Incineradores de residuos clínicos:
 - Semmelweis Orvostudományi Egyetem, Budapest: únicamente mediciones;
 - SEPTOX Kft., Országos Korányi Tbc és Pulmonológiai Intézet, Budapest: únicamente mediciones;
 - Progress B-90 Kft., Kistarcsa: únicamente valor límite para el contenido total de partículas, mediciones;
 - Albert Schweitzer Kórház, Hatvan: únicamente valor límite para el ácido clorhídrico, mediciones;
 - Jóna András Kórház, Nyíregyáza: únicamente mediciones;
 - Erzsébet Kórház, Jászberény: únicamente valor límite para el ácido clorhídrico, mediciones;
 - Kátai Gábor Kórház, Karcag: únicamente mediciones;
 - Mezőtúri Városi Kórház, Mezőtúr: únicamente mediciones;
 - Filantrop Kft., Kecskemét: únicamente mediciones;
 - Szegedi Városi Kórház, Szeged: únicamente mediciones;
 - Csongrád Megyei Területi Kórház, Szentes: únicamente valores límite para el contenido total de partículas, el ácido clorhídrico y el ácido fluorhídrico y mediciones;
 - Markhot Ferenc Kórház, Eger: únicamente mediciones;
 - Bugát Pál Kórház, Gyöngyös: únicamente valor límite para la dioxina, mediciones;
 - Pándy Kálmán Kórház, Gyula: únicamente valores límite para el contenido total de partículas y el ácido clorhídrico (HCl), mediciones.

- Incineradores y coincineradores de residuos peligrosos sólidos y líquidos:
 - Dunai Cement és Mészmu Rt., Vác: únicamente mediciones;
 - Pannoncem Cementipari Rt., Látatlan: únicamente valores límite de emisión para el Nox, mediciones;
 - Megoldás Kft., Szombathely (incineradores de tipo Shenandoah P60-M2 y Energospa-2): únicamente valores límite de emisión para el HCl, mediciones;
 - Crazy Cargo Kft., Székesfehérvár: únicamente mediciones;
 - H+H Dunafor Kft., Dunaújváros: únicamente mediciones;
 - Mosonmagyaróvári Fémszerelvény Rt., Mosonmagyaróvár: únicamente valores límite de emisión para el PM y el HF, mediciones;
 - FORTE Rt., Vác: únicamente mediciones;
 - Légiforgalmi és Repülőtéri Igazgatóság, Budapest: únicamente valores límite de emisión para el HCl y el HF, mediciones;
 - MOL Rt. Dunai Finomító, Százhalombatta: únicamente valores límite de emisión para el Cr en aguas residuales, mediciones;
 - ÉMK Kft., Sajóbáony: únicamente valores límite para la dioxina;
 - Ecomissio Kft., Tiszaújváros: únicamente valores límite de emisión para el SO₂ y el HCl, mediciones;
 - Miskolci Városi Közlekedési Rt., Miskolc (incineradores de tipo Energospa-2 type y Pirotherm CV-1): únicamente valores límite de emisión para el HM, mediciones;
 - MOL Rt. Tiszai Finomító, Tiszaújváros: únicamente mediciones;
 - ICN Hungary Rt., Tiszavasvári: únicamente mediciones;
 - Hajdúkom Kft., Debrecen: únicamente mediciones;
 - Mendoterm Kft., Budapest: únicamente mediciones;
 - Gyógyszerkutató Intézet, Budapest: únicamente mediciones;
 - Gyógyszerkutató Intézet, Budakeszi: únicamente mediciones.

2. 32001 L 0080: Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión (DO L 309 de 27.11.2001, p. 1).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 y en la parte A de los anexos III a VII de la Directiva 2001/80/CE, los valores límite de emisión de dióxido de azufre, de óxidos de nitrógeno y de partículas no se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 2004 a las siguientes instalaciones de Hungría:

- Budapesti Erőmű Rt., Újpest, caldera n.º 4;
- Budapesti Erőmű Rt., Kőbánya, calderas n.ºs 1, 2, 3 y 4;
- Dorog-Esztergom Erőmű Kft., Dorog, calderas n.ºs 5 y 6;
- EMA-POWER Kft., Dunaújváros, calderas n.ºs 7 y 8;
- Nyíregyházi Erőmű Kft., Nyíregyháza, caldera n.º 15;
- PANNONPOWER Rt., Pécs, calderas n.ºs 5 y 7;
- Mátra Cukor Rt., Hatvan, 3 calderas;
- Zoltek Rt., Nyergesújfalu, 1 caldera.

9. UNIÓN ADUANERA

31987 R 2658: Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1), cuya última modificación la constituye:

- 32002 R 0969: Reglamento (CE) n.º 969/2002 de la Comisión de 6.6.2002 (DO L 149 de 7.6.2002, p. 20).
- a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n.º 2658/87, Hungría podrá abrir para el aluminio sin alear (código NC 7601 10 00) un contingente arancelario anual hasta el final del tercer año siguiente a la fecha de adhesión o bien hasta el 31 de diciembre de 2007, si esta fecha fuera anterior, según el siguiente calendario:
 - un contingente máximo de 110 000 toneladas, a un tipo del 2% *ad valorem*, o un tercio del derecho imperante en la UE, si éste fuera mayor, durante el primer año;
 - un contingente máximo de 70 000 toneladas, a un tipo del 4% *ad valorem*, o dos tercios del derecho imperante en la UE, si éste fuera mayor, durante el segundo año;

- un contingente máximo de 20 000 toneladas, a un tipo del 4% *ad valorem*, o dos tercios del derecho imperante en la UE, si éste fuera mayor, durante el tercer año,

siempre que las mercancías en cuestión:

- sean puestas en libre práctica en el territorio de Hungría y sean consumidas o sometidas en el mismo a una transformación que les confiera el origen comunitario, y
- permanezcan bajo vigilancia aduanera de conformidad con las disposiciones comunitarias pertinentes sobre fines específicos establecidas en los artículos 21 y 82 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 ¹ del Consejo por el que se aprueba el Código aduanero comunitario.

- b) Las disposiciones anteriores se aplicarán únicamente si, junto a la declaración de puesta en libre práctica se presenta una licencia expedida por las autoridades húngaras competentes que certifique que las mercancías en cuestión entran en el ámbito de aplicación de dichas disposiciones.
- c) La Comisión y las autoridades húngaras competentes adoptarán todas las medidas que sean necesarias para garantizar que el consumo final del producto en cuestión, o la transformación por la cual adquiere el origen comunitario, tenga lugar en el territorio de Hungría.

¹ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

Apéndice A

contemplado en el punto 1 de la sección B del capítulo 5 del anexo X

Lista de establecimientos, junto con las deficiencias
observadas y los plazos para corregirlas

Establecimientos cárnicos

N.º	N.º vet.	Nombre del establecimiento	Deficiencias	Fecha de pleno cumplimiento
1	29/30/2000	Szilágy Gábor Vágóhíd-Feldolgozó	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 4, letras c) y d) Anexo I, capítulo I, puntos 10 y 12	31.12.2005
2	658/2001	Komárom Rt. Pontis Húsüzeme	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letras a), c), e) y g) Anexo I, capítulo I, punto 4, letras a), b), c) y d)	31.12.2004
3	27/7/1994	Babati és Társa Hús-feldolgozó, Kereskedelmi Kft. Vágóhíd és Húsüzem	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letras e) y g) Anexo I, capítulo I, punto 2, letra b) Anexo I, capítulo I, punto 4, letra c)	31.12.2006
4	7/15/1999	Ász-Kolbász Kft.	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letra c) Anexo I, capítulo I, punto 4, letra b) Anexo I, capítulo I, punto 9	31.12.2004
5	304/3/1997	Molnár és Molnár Ker. Bt.	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letras a) y f) Anexo I, capítulo I, punto 2, letra a) Anexo I, capítulo I, puntos 5, 8 y 12	31.12.2006

N.º	N.º vet.	Nombre del establecimiento	Deficiencias	Fecha de pleno cumplimiento
6	36/1999	Pásztorhús Kft. Vágóhídja	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letra e) Anexo I, capítulo I, punto 3 Anexo I, capítulo I, punto 4, letras c) y d) Anexo I, capítulo I, puntos 9 y 11	31.12.2005
7	10/1998	NYUGAT Nyíregyházi Szövetkezet Húsüzem	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letras c) y e) Anexo I, capítulo I, punto 2 Anexo I, capítulo I, punto 4, letras b) y c)	31.12.2005
8	101-56/2000	Aranykezü Kft. Vágóhíd és Feldolgozó	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 4, letra c) Anexo I, capítulo I, puntos 6, 7 y 12	31.12.2004
9	13/1993	Ga-Zsó Hús Vágóhídja	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letras c), e) y g) Anexo I, capítulo I, punto 3 Anexo I, capítulo I, punto 4, letras c) y d) Anexo I, capítulo I, puntos 8, 11 y 12	31.12.2006
10	27/35/1994	Felsál Kft.	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letras a), b), c), f) y g) Anexo I, capítulo I, punto 2, letra a) Anexo I, capítulo I, punto 4, letra b) Anexo I, capítulo I, puntos 5, 11 y 12	31.12.2006
11	60-56/1994	Gorzsai Húsüzem	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letras a), c), e) y g) Anexo I, capítulo I, punto 4, letras b), c) y e) Anexo I, capítulo I, puntos 6, 8, 7, 11 y 12	31.12.2005
12	34/2000	Varga és Tsa. 2000 Kft. Vágóhídja	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letras c) y e) Anexo I, capítulo I, punto 3 Anexo I, capítulo I, punto 4, letras b), c) y d) Anexo I, capítulo I, punto 9	31.12.2005
13	400-8/1998	Mada-Hús Kft.	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letra e) Anexo I, capítulo I, punto 4, letras b) y c) Anexo I, capítulo I, punto 9	31.12.2005

N.º	N.º vet.	Nombre del establecimiento	Deficiencias	Fecha de pleno cumplimiento
14	28/18/1998	Hejőhús Kft. Vágóhídja	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 4, letra d) Anexo I, capítulo I, puntos 9, 10 y 12	31.12.2005
15	101-38/2000	Füstöltkolbász Kolbász-készítő és Szolgáltató Kft.	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letras a), c) y e) Anexo I, capítulo I, punto 4, letras b) y c) Anexo I, capítulo I, puntos 6, 7, 8, 9 y 11	31.12.2005
16	113-59:1024 -2/1999	Főmo-Hús Húsipari és Kereskedelmi Kft.	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 4, letras b), c) y e) Anexo I, capítulo I, puntos 9, 11 y 13	31.12.2006
17	101-72/2001	Héjja Testvérek Kft. Vágóhíd	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letras c) y e) Anexo I, capítulo I, punto 4, letras b), c) y e) Anexo I, capítulo I, puntos 6, 7, 11 y 12	31.12.2005
18	28/114/1996	Szirák-Farm Kft.	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letras a), b) y f) Anexo I, capítulo I, punto 4, letras b) y d) Anexo I, capítulo I, puntos 5, 8, 10 y 12	31.12.2006
19	692-2/103/ 167/1992	Juhász-Hús Kft.	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letra g) Anexo I, capítulo I, punto 10	31.12.2006
20	43/1996	Sarud-Hús Kft.	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letras c), e) y g) Anexo I, capítulo I, punto 3 Anexo I, capítulo I, punto 4, letras b), c) y d)	31.12.2005
21	94-5/2001	Pikker 2000 Bt. Vágóhídja	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 3 Anexo I, capítulo I, punto 4, letras c) y d) Anexo I, capítulo I, punto 12	31.12.2005
22	55-83/1995	Apci-Hús Kft. Vágóhídja	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letras e) y g) Anexo I, capítulo I, punto 3 Anexo I, capítulo I, punto 4, letras c) y d)	31.12.2005
23	16-88/1997	Közérdekű Bt.	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letra e) Anexo I, capítulo I, punto 4, letras b) y e) Anexo I, capítulo I, puntos 9 y 13	31.12.2006

N.º	N.º vet.	Nombre del establecimiento	Deficiencias	Fecha de pleno cumplimiento
24	55/1997	Bodó és Társa Kft.	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letra e) Anexo I, capítulo I, punto 4, letra c) Anexo I, capítulo I, puntos 5 y 9	31.12.2005
25	1103/1/2000	Mikóhús Kft.	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letras c), e) y f) Anexo I, capítulo I, punto 2 Anexo I, capítulo I, punto 4, letras b) y e) Anexo I, capítulo I, punto 12	31.12.2006
26	60-300/1994	Dorozsmahús Kft.	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letras a), c) y e) Anexo I, capítulo I, punto 4, letras b), c) y e) Anexo I, capítulo I, puntos 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13	31.12.2005
27	45/1995	Bereg-Hús Kft.	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letras c) y d) Anexo I, capítulo I, punto 4, letra b) Anexo I, capítulo I, punto 5	31.12.2005
28	28/9/1998	Sárvári Mezőgazdasági Rt. Vágóhíd-Húsüzem	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letras c) y e) Anexo I, capítulo I, punto 4, letras a), b) y c) Anexo I, capítulo I, puntos 5, 11 y 12	31.12.2006
29	110/1/1994	Táncsics Mg. Devecseri Húsüzem	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letra b) Anexo I, capítulo I, punto 2, letra a) Anexo I, capítulo I, punto 4, letras b) y c) Anexo I, capítulo I, puntos 5, 11 y 12	31.12.2006
30	336/1/2001	Palini Hús Rt.	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letra c) Anexo I, capítulo I, punto 4, letra b)	31.12.2006
31	48/2000	Horváth Kft. Vágóhídja	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letras e) y g) Anexo I, capítulo I, punto 3 Anexo I, capítulo I, punto 4, letras c) y d) Anexo I, capítulo I, punto 12	31.12.2005

N.º	N.º vet.	Nombre del establecimiento	Deficiencias	Fecha de pleno cumplimiento
32	25/1998	Hultai István Vágóhídja	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letras b), c) y f) Anexo I, capítulo I, punto 4, letras b) y c) Anexo I, capítulo I, punto 9	31.12.2005
33	28/11/1999	Fehérpecsenye Kft. Vágóhíd-Húsüzem	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 4, letra c) Anexo I, capítulo I, puntos 5, 9 y 11	31.12.2006
34	433-2/2000	Bajnainé Tsa. Bt.	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letras c) y e) Anexo I, capítulo I, punto 4, letras a), c) y e) Anexo I, capítulo I, puntos 9, 11 y 13	31.12.2004
35	26/1994	Poszavecz József Vágóhídja	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letra c) Anexo I, capítulo I, punto 4, letra b)	31.12.2006
36	432/2000	Nemeshegyi Lászlóné Vágó és Húsfeldolgozó Üzeme	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letra c) Anexo I, capítulo I, punto 4, letras b) y c)	31.12.2006
37	45-17/1998	Árvai Húsipari Kft. Vágóhídja	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letras e) y g) Anexo I, capítulo I, punto 3 Anexo I, capítulo I, punto 4, letras c), d) y e) Anexo I, capítulo I, puntos 9, 11 y 12	31.12.2006
38	139/3/2000	Szegvári Vágóhíd és Húsüzem	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letra e) Anexo I, capítulo I, punto 2, letra b) Anexo I, capítulo I, punto 12	31.12.2006
39	16/159/1998	Konkoly Kft.	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letras e) y g) Anexo I, capítulo I, punto 4, letras c) y e) Anexo I, capítulo I, punto 12	31.12.2006
40	113-10/519-2/1999	Provizio-3 Kft. Fehérvárcsurgói Vágóhíd	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 10	31.12.2006

N.º	N.º vet.	Nombre del establecimiento	Deficiencias	Fecha de pleno cumplimiento
41	316-6/1998	Mészáros Ferenc Vágóhídja	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letra c) Anexo I, capítulo I, punto 4, letras a), b), c) y d) Anexo I, capítulo I, puntos 8, 9 y 10	31.12.2004
42	52-93/1997	Gulyás és Tárta Kft.	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letras c) y e) Anexo I, capítulo I, punto 3 Anexo I, capítulo I, punto 4, letras b), c) y e) Anexo I, capítulo I, puntos 5, 6, 7, 8, 11 y 12	31.12.2004
43	1100/1/2001	Adonyhús Kft.	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letras e) y g) Anexo I, capítulo I, punto 4, letra d) Anexo I, capítulo I, puntos 7 y 12	31.12.2006
44	28/17/1997	Jánosháza Hús Kft Vágóhíd-Húsüzem	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letras c) y e) Anexo I, capítulo I, punto 4, letras b) y c) Anexo I, capítulo I, punto 9	31.12.2006

Apéndice B

contemplado en el punto 2 de la sección B del capítulo V del anexo X

Lista de establecimientos, con indicación de su producción (huevos/año)

BIENESTAR ANIMAL

N.º	Nombre del establecimiento	Región	Producción (huevos/año)
1	Gyermely Rt.	Komárom-Esztergom	70 000 000
2	Érsekcsanád tojótelep	Bács-Kiskun	30 000 000
3	Rákóczi Mg.Kft. Sápi tojótelep	Hajdú-Bihar	30 000 000
4	Sató Kft.	Komárom-Esztergom	27 000 000
5	Új Élet Szövetkezet	Komárom-Esztergom	16 000 000
6	Rábamenti Gazdaszövetkezet	Vas	14 000 000
7	Baromfi hús és tojásforgalmazó Kft.	Komárom-Esztergom	11 000 000
8	Nyugat Nyíregyházi Szövetkezet	Szabolcs-Szatmár-Bereg	4 700 000
9	Rákóczi TKSZ	Heves	2 600 000

10	Dr. Kalhammer Mátyás	Békés	850 000
11	Balázs Pintér András	Heves	1 000 000
12	Kaló László	Heves	700 000
13	Sütő Malom Kft.	Hajdú-Bihar	650 000
14	Képes Szilárd	Heves	630 000
15	Herkó Györgyné	Békés	550 000
16	Féderer Lőrinczné I.	Bács-Kiskun	540 000
17	Zatykó Mihály	Bács-Kiskun	400 000
18	Féderer Lőrinczné II.	Bács-Kiskun	360 000
19	Lovák Istvánné	Bács-Kiskun	300 000
20	Németh Antal	Vas	96 000
21	Szabados Zoltán	Vas	28 000